



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 334-2017-PCNM

Lima, 05 de julio de 2017

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Jhonny Víctor Ferro Quispe, Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa; interviniendo como ponente la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 699 -2009-CNM de fecha 23 de diciembre de 2009, el magistrado evaluado fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativa) de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, habiendo juramentado en el cargo el 02 de febrero de 2010, por consiguiente ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2017-CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Jhonny Víctor Ferro Quispe, siendo su periodo de evaluación desde el 02 de febrero de 2010 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la adopción del Acuerdo de Pleno, tomado en sesión de 05 de julio de 2017. Este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose respetado las garantías del derecho al debido proceso.

Tercero.- Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

a) **Antecedentes Disciplinarios:** Registra una (01) amonestación impuesta por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa del Ministerio Público, en razón de que en la Carpeta Fiscal N°502-104-181, referida a la denuncia presentada por la Municipalidad de Yarabamba ante la Comisaría de Yarabamba, estuvo a su cargo sin calificar desde el 07 de enero de 2014, no dispuso ningún acto de investigación ni emitió pronunciamiento alguno hasta el 19 de agosto del 2015, fecha en la que se emitió disposición de archivo. El magistrado evaluado durante su entrevista trató de justificar su accionar señalando que dicha situación se produjo debido a la acumulación de carga procesal en su despacho, además de no contar con personal de apoyo; sin embargo, reconoció su error y responsabilidad por dicho descuido. Si bien es cierto que este Pleno conoce la difícil realidad en la que se desarrolla el trabajo de los magistrados en nuestro país, también es cierto que el lapso de dieciocho (18) meses para emitir pronunciamiento resultó ser una excesiva y manifiesta negligencia de su parte, conducta contraria al desempeño que se espera de un fiscal.

Por otro lado, el magistrado registra dos (02) sanciones de amonestación en trámite, dos (02) quejas que pasaron a la etapa de investigación preliminar y tres (03) visitas de la ODCI que concluyeron con llamadas de atención por retraso en la tramitación de carpetas Fiscales. Debe puntualizarse que de conformidad con el artículo 26°

1

N° 334-2017-PCNM

del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público del CNM, las medidas disciplinarias son consideradas como parte de la evaluación y *no constituye impedimento para su valoración el que éstas medidas se encuentren rehabilitadas, impugnadas o judicializadas*, asimismo, *se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes*, sin afectar el principio de presunción de licitud, consagrado por el artículo 246° numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que no se realizan juicios de valor vinculados a la responsabilidad de naturaleza disciplinaria, sino sobre aquellos aspectos sobre los que realizó su descargo y que fueron materia de su entrevista personal.

Así se tiene que, respecto a la amonestación impuesta por la ODCI-Arequipa en el Exp. N° 337-2016 por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, se le imputa que en la Carpeta Fiscal N° 502-2013-3299 no cumplió con los plazos procesales, toda vez que demoró un año (01) y diez (10) meses para el cumplimiento de requerimiento de elevación de los antecedentes de dicha carpeta a la Fiscalía Superior Penal competente, siendo que en ese lapso no se habría dado impulso al caso. Durante su entrevista el magistrado señaló que dicha circunstancia obedeció a la sobre carga procesal de su despacho de doscientas (200) carpetas; sin embargo, el magistrado asume su responsabilidad por cuanto no ha estado pendiente de su carga procesal.

En cuanto a la amonestación impuesta por la ODCI-Arequipa en el Exp. N° 370-2015 por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, toda vez que teniendo a su cargo el caso por Delito de Falsificación de Documentos (Acta de Viaje de Menor de Edad) por parte de la progenitora de la menor y siendo de conocimiento del magistrado, el país y ciudad donde se ubicaba la misma, no promovió requerimiento alguno de detención internacional de la imputada y la menor ante el Juzgado Penal. Durante la entrevista el magistrado señaló que solicitó mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de que se certifique la ubicación exacta de la madre y la menor, por cuanto no había certeza del lugar para solicitar el requerimiento de detención internacional, sin haber realizado las acciones propias que como persecutor del delito le correspondía. Versión que no hace más que denotar una inacción de su parte en su calidad de magistrado afectando gravemente el interés superior del niño, quien había sido sustraído ilegalmente de la custodia de su progenitor a cargo.

Con relación a la Queja ODCI-Arequipa en el Exp. N° 323-2015, se le abre Investigación Preliminar por presunta inconducta funcional en mérito a la Visita Ordinaria realizada al Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, el 11 de agosto de 2015 por retraso en la calificación de denuncias. En la entrevista el magistrado señaló que dicha investigación se debe a la sobre carga laboral de su despacho y reconoce sus faltas en su calidad de fiscal.

En el caso de la Queja ODCI-Arequipa en el Exp. 514-2016, también se le abrió Investigación Preliminar, en atención a que habiendo quedado consentido el archivo de una denuncia con la calidad de cosa decidida, habría dispuesto la realización de diligencias fiscales por el plazo de sesenta (60) días mediante Disposición del 26 de setiembre de 2016, amparándose en el artículo 335° inciso 2) del Código Procesal Penal que exceptúa de la prohibición de nueva denuncia si se aportan nuevos elementos de convicción, pese a que lo único que había eran los escritos presentados por la Procuradora de la Municipalidad Distrital de Yarabamba por los que se apersona, señala domicilio procesal y solicita copia de actuados.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 334-2017-PCNM

Asimismo, en cuanto a las tres (03) visitas realizadas por ODCI- Arequipa en los años 2013, 2015 y 2016, se advierten severas llamadas de atención por retardo en la tramitación de las carpetas fiscales, respecto de lo cual el magistrado en su entrevista señaló que *dicha situación se debió a la acumulación de carga procesal*. El magistrado asume sus faltas en el desempeño de sus funciones.

A lo antes señalado, se deben añadir dos (02) quejas que si bien fueron archivadas, contienen recomendaciones siguientes: en la Queja ODCI-Arequipa en el Exp. N° 368-2014, se le recomienda adopte las medidas necesarias para justificar formalmente sus inasistencias; y, en la Queja ODCI-Arequipa en el Exp. N° 426-2014, se le llama severamente la atención para que proyecte la calificación de las denuncias que se le asignan dentro del plazo razonable.

En este sentido como ya se indicó previamente, la evaluación de la conducta no sólo está referida a elementos de carácter disciplinario ético, sino que debe evaluarse cada caso concreto, a fin de verificar si existen conductas que inciden directamente en aspectos de idoneidad y que también forman parte de la evaluación integral, con fines de ratificación. Como se aprecia en el caso en concreto, si bien algunas visitas y quejas no han concluido con una sanción firme y han sido objeto de llamadas de atención severas por retardos en la tramitación, ello ha sido reconocido por el evaluado.

b) Participación Ciudadana: Se advierte que no registra cuestionamientos a su conducta y labor realizada.

c) Asistencia y puntualidad: No registra tardanzas ni ausencias injustificadas, según el record enviado. Sin embargo, tal como se ha mencionado líneas arriba, en la Queja ODCI-Arequipa, Exp. N° 368-2014, la resolución contiene una recomendación para que el magistrado adopte las medidas necesarias a fin de justificar formalmente su inasistencia, lo que denota una falta a su puntualidad y asistencia.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: El magistrado evaluado se encuentra hábil y carece de sanciones.

e) Información patrimonial: El magistrado evaluado ha cumplido con presentar todas sus declaraciones juradas conforme a ley y de su revisión no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación.

f) Otros antecedentes: No registra antecedentes policiales, judiciales o penales. Se advierte del informe individual del magistrado información proporcionada por INFOCORP en la cual se encuentra como deudor directo de la empresa América Móvil Equipos por el monto de S/. 222.40 (Doscientos veintidós con 40/100 soles).

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales, en el período sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha observado conducta conforme a los parámetros exigidos, existiendo elementos objetivos que desmerecen la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad el análisis conjunto de este factor, permite concluir que el magistrado evaluado, si bien obtuvo calificaciones

N° 334-2017-PCNM

aceptables en lo referente a calidad de decisiones y gestión de los procesos, sin embargo la demora incurrida en la tramitación de las Carpetas Fiscales N°s. 502-104-181 y 502-2013-3299, así como en los casos N°s. 2016-337, 2015-370, 2015-323, 2016-514, que fueron reconocidas en su entrevista personal, permiten concluir que no cuenta con un nivel conforme a los parámetros exigidos, para los fines del desarrollo de sus funciones.

Quinto.- De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña no reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento.

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

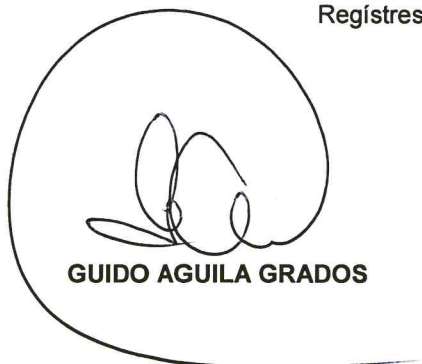
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 05 de julio de 2017.

RESUELVE:

Artículo primero.- No ratificar a don Jhonny Víctor Ferro Quispe en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Arequipa del Distrito Fiscal Arequipa.

Artículo segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútase de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GUIDO AGUILA GRADOS



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 334-2017-PCNM

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT/MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO

